REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0756

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], S.A, [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00173 de fecha 7 de junio de 2024, la cual excluyó del proceso a [redacted] y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desahucio con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la referida sociedad comercial al pago de cesantía, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por la señora [redacted] y el incidental por [redacted], S.A., en contra de la Sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN 00173 de fecha 7 de junio 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, modifica el salario para que se lea US$11,392.96 mensuales; revoca las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, porque declara buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la suma de US$10,450.00 en su equivalente RD$548,542.96, una vez haga entrega a la trabajadora del recibo de consignación No. [redacted]8-4 de fecha 19/12/2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos, y condena a [redacted],

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

S.A., al pago a favor de [redacted] de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** CONDENA a [redacted], S.A., al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar. **CUARTO:** ORDENA a [redacted], la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso no haber cumplido con la norma procesal vigente en cuanto al procedimiento casacional aplicable, en tanto que

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustenta su emplazamiento bajo normas no vigentes y derogadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y que sea declarada la nulidad del Acto No. 800/2025, por estar afectado de una nulidad de forma que ocasionó un agravio al emplazado, y ser este acto contradictorio con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23; y b) inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Dado que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por vicio de forma en el acto de emplazamiento

9. La recurrida establece que la parte recurrente invocó un petitorio propio de la legislación casacional derogada, en el cual solicitó: *"PRIMERO: Que AUTORICEIS mediante Auto del Magistrado Juez Presidente de este honorable Tribunal al LICENCIADO [redacted] PEÑA a la señora [redacted], contra quien se deduce el presente recurso de casación, de conformidad con la ley de la Materia"*. Argumenta que ese pedimento está apoyado en fórmulas y trámites que ya no tienen cabida bajo la Ley núm. 2-23, generando un acto de emplazamiento defectuoso y, por ende, nulo de forma, por contrariar las exigencias actuales de estructuración y trámite del recurso previstos por la nueva ley.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente rechazar la solicitud, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material con respecto de la integridad del recurso de casación que ocupa la atención de la alzada, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, en razón de que con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo lo cual es fortalecido por las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada. Por las razones expuestas, rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

11. En cuanto a este incidente, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el cual prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Resulta oportuno destacar que la infracción procesal es definida, conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación, es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva de que trata, que es la casación, por lo cual, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios planteados.

16. En su único medio de casación la parte recurrente alega que, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en el numeral 16 de la decisión, existió contestación con respecto a las supuestas comisiones adeudadas a la parte recurrida, lo cual podía probarse tan solo con observar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, así como las conclusiones transcritas en el acta de audiencia de fecha 5 de junio de 2025; que, además, la hoy recurrida no indicó, de forma precisa, la fecha a la cual correspondían dichas comisiones y la fecha en que se hicieron exigibles, por lo cual no puso en condiciones a la actual recurrente de revertir la carga probatoria. Que dichas pruebas no establecían que la recurrida devengara comisiones y, mucho menos, que la empresa tenía que realizar una prueba negativa de que la trabajadora no era acreedora de comisiones, sino que estaba a su cargo probar que sí era acreedora de las mismas y, sobre todo, establecer este beneficio contractual, lo cual no hizo ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la jurisdicción de apelación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"COMISIONES ADEUDADAS 16. La parte recurrente reclama el pago de la suma de US$50,357.81 por comisiones generadas, adeudadas y dejadas de pagar, calculadas en base al 1% del valor vendido y recibido total o parcialmente, aportando además relación de compensación variable de la empresa que hace constar liquidación de compensación variable pendiente a nombre de [redacted], por el monto de US$6,788.27 calculado en base al 0.25% del valor pagado; en ese sentido, tal como hemos indicado la empresa no niega que la reclamante devengara comisiones estando a su cargo aportar las pruebas para demostrar que el monto de las mismas era distinto al alegado por la trabajadora lo que no hizo, y mucho menos discutió tal pedimento, por consiguiente se acoge la solicitud." (sic)

18. Ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2].

19. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799. 9 de julio 2014. BJ. 1244.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad[3].

20. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, advierte que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a los documentos presentados por la actual recurrida dentro de los cuales se encontraban comprobantes de pago, correos electrónicos y documentos de compensación previa, de las cuales estableció que la parte recurrente debía pagar a la hoy parte recurrida la suma de US$50,357.81, por comisiones generadas, adeudadas y dejadas de pagar.

21. Conviene precisar que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83. 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent.. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5]; lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas capaces de desvirtuar la presunción de que la recurrida percibía comisiones como parte de su salario, como era su obligación, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración las pruebas relativas a las comisiones generadas alegadas por la trabajadora, sin que se advierta que incurrió en los vicios denunciados, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde son debatidos los mismos asuntos de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, por lo cual, al encontrarse entre los puntos controvertidos el monto del salario, así como las comisiones pendientes, el ahora recurrente debió depositar los documentos que daban constancia de los pagos realizados a la trabajadora, máxime cuando esta precisó que el pendiente por comisiones obedecía a la venta de

[5] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12 apartamentos que habían sido pagados parcial o definitivamente, razón por la cual rechaza el medio examinado.

22. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo cual ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1319387
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208 de fecha 24 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted] esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]